

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00891-00.

Ejecutivo de Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Daissy Lorena Higuera y otro.

Vista la solicitud que antecede, previo a tener por notificada a **Daissy Lorena Higuera**, se requiere a la parte actora para que proceda acreditar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica dhiguera@bancolombia.com, en efecto pertenece a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea818b6fe2b5c7ff37f6c244a7935c78d3cf0e33663c18c558e8095be86e6d0**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00933-00.

**Verbal de Resolución de Contrato de Jhon Edgar Alfaro Lesmes
contra Ana Mary Salamanca Rodríguez.**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 31 de octubre de 2022, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito (si se arrimaron en físico).

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8b829845804b05d57b13c32fd8128939096fe3fc20c9cd461b1c22add00b45

Documento generado en 07/03/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

RAD. 11001-40-03-038-2019-00990-00.
PERTENENCIA
DE ANGELA MARIA QUITIAN HERRERA Y OTROS
CONTRA JAIME CLEMENTE CHAVES Y OTROS

De conformidad con lo indicado en la audiencia realizada el 25 de mayo de 2022, se dispone:

Señalar fecha para la hora de las **9:30 a.m.** del día **23** del mes de **marzo del año 2023**, a fin de realizar la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se interrogará al perito (quien debe asistir), se surtirá la contradicción de dicha prueba, se escucharán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Asimismo, las partes y apoderados deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en la referida normatividad.

Ahora, se les hace saber a los intervinientes, **que la audiencia se hará de manera virtual**, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin, por lo que **los intervinientes deberán asistir** a la audiencia a través de un equipo que permita conexión a la plataforma Microsoft Teams.

Asimismo, se les indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, los intervinientes **deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos (de ser novedosos)** a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00137-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Kelly Andrea Losada Gómez

DEMANDADO: Ivonne Carolina Pacheco Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 25 de octubre de 2022, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia

de que este asunto terminó por desistimiento tácito (si se allegaron en físico).

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672abf35c7cb3272f2ad3e4d4277ebd1230c3555f1f5514c3fa1803a3a9d9db0**

Documento generado en 07/03/2023 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00495-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Julián Andrés Orjuela Cortes

DEMANDADO: Usdanny Ederly Rincón Parra

Previo a fijar fecha para el respectivo remate, se requiere a las partes para que procedan allegar avalúo actualizado al tenor de lo previsto en el canon 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9624e14783009e6f9eb69eeb056642b5da0c138bed452f3cd9ca1df3a5e13164

Documento generado en 08/03/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00669-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex

DEMANDADO: Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz

Vista la solicitud que antecede se tienen como direcciones electrónicas de notificación de los ejecutados las siguientes:

EMANUELB4R@GMAIL.COM

SARA.PALOMINO@HOTMAIL.COM

MIREZA.PALOMINO@GMAIL.COM

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto, proceda a acreditar la notificación de la parte pasiva al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido, conforme con la solicitud radicada por el abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez quien fungía como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7c7c51325ecac834657211b0c3b811fc859d55a7a4b73eaaac3822bf9562c**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00669-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y
Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex

DEMANDADO: Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara
Mireza Palomino Sáenz

Vista la constancia secretarial que antecede, considerando que no se corrobora que por parte de la secretaría del despacho se hubieren elaborado y enviado el oficio ordenado en auto de 8 de octubre de 2021, no era viable requerir a la parte actora al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para que acreditara la radicación del mismo.

Luego, el despacho **deja sin valor y efecto** el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 conforme con el canon 132 *ejusdem* y se **ordena** que por secretaría se proceda con su elaboración y conjuntamente con su remisión a la parte actora conforme con el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

Parte actora proceda con su radicación (art. 125 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbab87c18fc859107402715294522943c1d879634fce26ce3611429c8ad1863**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00743-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Construcabados JCE S.A.S. y Jairo Cortes Estupiñán

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 3 de marzo de 2021 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79dfc2766f4e52e6d809048801a1180995431c60ec0cd1a5be5b7fbf04a5e5**

Documento generado en 07/03/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00743-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Construcabados JCE S.A.S. y Jairo Cortes Estupiñán

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **3 DE MARZO DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Construacabados JCE S.A.S. y Jairo Cortes Estupiñán** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **3 DE MARZO DE 2021.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.200.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

QUINTO- En aplicación del artículo 68 del C.G.P, RECONOCER como parte activa -en calidad de subrogataria del Banco Caja Social-, al Fondo Nacional de Garantías, hasta por el monto de \$25.583.938.

Tener como apoderado de dicha entidad al abogado Juan Pablo Díaz Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b3fa6c8b3819530d84d0414d80c9c1336232a992b01c80bd17e3d06f01583**

Documento generado en 07/03/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00275-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oscar Aníbal Tejada Valencia

Vista la solicitud que antecede, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831700567fb69157e975bbf611d2f3348e8b777e14251f32ae4bf43f4aacc4d1**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00415-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Cordero Santana

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **1 DE JULIO DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.** en contra de **Gustavo Cordero Santana** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **1 DE JULIO DE 2021**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b72351fc1456237e5b9c659a4f0a2d99a72d0dfffb2afc68637aba6520e9089**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00415-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Cordero Santana

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 1 de julio de 2021 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora. Déjese constancia de la emisión y envío del oficio a la parte en el expediente.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente (art. 125 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0303582ae6c8f2ddd35969151575b35bb61c45cc31b2ea13980c3e9ea18f9ef2**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00563-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Antonio Anaya Moreno

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 8 de octubre de 2021 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a5c7c05082a4383517a8c405c054eba42f3bc5a9499ceec74527ac42cff8c0**

Documento generado en 07/03/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00563-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Antonio Anaya Moreno

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE OCTUBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Cesar Antonio Anaya Moreno** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE OCTUBRE DE 2021**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea2f1356684f1c2aebd9deaaf87f4f9254898f62ec5e6e68f9999acd28a91d**

Documento generado en 07/03/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00743-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Daniel Leonardo Sandoval Plazas

DEMANDADO: Luis Guillermo Polanco Saboya y Oscar Alfonso Medina Rodríguez

Como quiera que la parte actora no ha procedido con lo de su cargo al tenor de lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a la parte pasiva conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 10 del expediente digital, esto es **Calle 145A # 12-20 Apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b5650ad3a3dc2136b2fc86d0c1e95ed393da88450e5b6ee0522811738c4ed**

Documento generado en 07/03/2023 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00743-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Daniel Leonardo Sandoval Plazas

DEMANDADO: Luis Guillermo Polanco Saboya y Oscar Alfonso Medina Rodríguez

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 2938 de 15 de diciembre de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161222d7fc794134178919a7f8f96f7902a50bf14c42742148f1998d653c6ba9**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00429-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Gildardo Javier Gómez Chávez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 480 de 22 de junio de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (ART. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d914607878adb332cc62ce8e4883419646e159d71b01efded35f8b458c1**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00429-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Gildardo Javier Gómez Chávez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada SEVIAGRICOLA@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tendrá notificado personalmente al demandado, Gildardo Javier Gómez Chávez, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **31 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Gildardo Javier Gómez Chávez.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** en contra de **Gildardo Javier Gómez Chávez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **31 DE MAYO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73cca25f5185a46e6fbf0e59f2b55ee1c8fdeac090c6888c99b6be4d6602580**
Documento generado en 08/03/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00435-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECOSA.

DEMANDADO: José Isnoraldó Silva Lekama

Como quiera que el oficio No. 479 de 22 de junio de 2022 fue remitido a la parte actora en fecha 15 de febrero de 2023, no resultaba viable requerir a la misma para que acreditara su diligenciamiento so pena de desistimiento en auto de fecha 20 de enero de 2023, es así que **se deja sin valor y efecto esta orden y se requiere** a la demandante para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite la radicación del citado oficio (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c8c033080fd0343255285855c5eb79400d4be3c8208bb9be2b3e6358d52ef**
Documento generado en 07/03/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00435-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: José Isnoraldó Silva Lekama

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **31 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** en contra de **José Isnoraldo Silva Lekama** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **31 DE MAYO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230e718fcc41897885308b909e2f5bc38f30cf468e35e5fdda2378ee6885dec4

Documento generado en 07/03/2023 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00437-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADOS: Herminda Barragán García

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Popular S.A.** en contra de **Herminda Barragán García** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JUNIO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b937348f16437acc022100eed53fd413540e84b6c579ed8b1307c47b49538**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00467-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADOS: Luis Manuel Lamus Vigoya

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 69 de 18 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su radicación (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d10fd2062114c4d18603cffe8497163d1c2111968ff69d3454e857101aaa35**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00487-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Edwin Melo Gordillo

Considerando que se encuentra demostrado el trámite dado al Oficio No 622 del 11 de julio de 2022, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: **Bancolombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Popular, Banco Helm, Banco Citibank, Banco BCSC S.A, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Sudameris.**

Requírase a los gerentes de las referidas entidades, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 622 del 11 de julio de 2022 (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imposición de las sanciones de ley. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24984ce45d2151878c2c7f24d9ca5015b773809bf58cf8b9e7986ae5dfb4e5de**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00487-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Edwin Melo Gordillo

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** en contra de **Edwin Melo Gordillo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JUNIO DE 2022.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

QUINTO- Como quiera que el anexo digital 11 pertenece a otro trámite (20-00487), se ordena agregar dicho memorial al expediente correcto. Secretaría deje el informe secretarial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a8619c837d16d8b817af3dfbb398cd402f1c1ac41bfcadc27f48b2939d976**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00569-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: María Catalina Gómez Silva

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** en contra de **María Catalina Gómez Silva** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JULIO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616e3c58a28e0d7f02fae4b296c48a3f6d9f6f9097ae756e0e120ca25cab4932

Documento generado en 07/03/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00587-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Alberto Yance Mejía

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 693 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su radicación (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a461ada7affe0eeaf8f31a95cbfb1eec4ea6c531d80ecba0242c840d5737d**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00587-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Alberto Yance Mejía

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** en contra de **Luis Alberto Yance Mejía** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JULIO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865aeb06d3c749a0135150a47a0f2cab15e3591f8e9a37828921ab6c28c4c1c

Documento generado en 07/03/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

Vista la respuesta allegada por ABBVIE LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S., por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que se pronuncie en lo que considere pertinente y si es del caso solicite el decreto de otras medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f6053f23d89b9269ed1b9b1d01fd96e9335deb7e8ecc6685325bb2e6ede87**
Documento generado en 07/03/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Diego Alejandro Giraldo Buitrago** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **11 DE AGOSTO DE 2022.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc14886db29da21889a9f07587be693dde41117dce3438f33b9735ad0bc1ad7**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-

DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 1216 y 1217 de 23 de noviembre de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec90cd8104c1dd4d65851eca66197dee6757c0fa3d9711b71e0c943cb8620343**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-
DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Vista las constancias de notificación por aviso al tenor de lo previsto en el canon 292 del Código General del Proceso, allegadas por la parte actora, previo a tener por notificado al ejecutado, se le requiere para que en el término de 5 días, allegue las constancias de notificación previa surtidas conforme con el canon 291 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc8bc0945d2c264eba965dc642ef8ed736d6a1d20ed35900db8664862190ac**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00764-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Fredy Galeano Ariza

DEMANDADO: Ángel Hernán Rodríguez

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y antes de proceder a la calificación de la demanda, se hace necesario entonces contar con la información exigida en el artículo 12 *ibídem*, motivos por los cuales, **SE RESUELVE:**

1º OFICÍESE a la **DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y APOYO A LA JUSTICIA DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** de Bogotá D.C., para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la compulsación de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue disciplinariamente por falta grave, en los términos del parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informe si el predio ubicado en la Calle 64 Sur No. 3 A -85 Este MJ, cédula catastral No. 002625603000100000, CHIP: AAA0172PHTO, alinderado antiguamente¹ así: FRENTE: Con la calle 63 Sur, FONDO: Colinda con la quebrada Hoya del ramo. COSTADO DERECHO: Colinda con la calle 63 Sur No. 5 B – 70 Este. COSTADO IZQUIERDO: Colinda con la calle 63 No. 5 B – 66 Este y encierra. Sus linderos actuales² son: POR EL NORTE: Con la calle 64 sur que es su frente, POR EL SUR: Con la Quebrada Hoya del Ramo. POR EL ORIENTE: Un lote de por medio con Calle 64 sur # 3 A – 93 Este, POR EL OCCIDENTE: Tres lotes de por medio, con predio de nomenclatura calle 64 sur # 3 A -65 ESTE.1.2. Este predio descrito en el hecho anterior se segrega de

uno de mayor extensión, ubicado en la Calle 64 sur No. 3 -28 Este de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40436777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que figura a nombre de **Rodríguez Ángel Hernán** se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (POT), en zona protegida, de resguardo indígena, o sometido a procedimientos administrativos de titulación de baldíos. Así mismo, informará si en los Comités de Población Desplazada de la localidad correspondiente se ha tomado en consideración la zona en la que está situado el predio como de riesgo de desplazamiento.

2° OFICÍESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** para que dentro para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la compulsación de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue disciplinariamente por falta grave, en los términos del parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informe si el predio ubicado en la Calle 64 Sur No. 3 A -85 Este MJ, cédula catastral No. 002625603000100000, CHIP: AAA0172PHTO, alinderado antiguamente¹ así: FRENTE: Con la calle 63 Sur, FONDO: Colinda con la quebrada Hoya del ramo. COSTADO DERECHO: Colinda con la calle 63 Sur No. 5 B – 70 Este. COSTADO IZQUIERDO: Colinda con la calle 63 No. 5 B – 66 Este y encierra. Sus linderos actuales² son: POR EL NORTE: Con la calle 64 sur que es su frente, POR EL SUR: Con la Quebrada Hoya del Ramo. POR EL ORIENTE: Un lote de por medio con Calle 64 sur # 3 A – 93 Este, POR EL OCCIDENTE: Tres lotes de por medio, con predio de nomenclatura calle 64 sur # 3 A -65 ESTE.1.2. Este predio descrito en el hecho anterior se segrega de uno de mayor extensión, ubicado en la Calle 64 sur No. 3 -28 Este de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40436777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que figura a nombre de **Rodríguez Ángel Hernán**, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

3° OFICÍESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la compulsación de copias para que se investigue disciplinariamente por falta grave, en los términos del parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informe si el predio ubicado en la Calle 64 Sur No. 3 A -85 Este MJ, cédula catastral No. 002625603000100000, CHIP: AAA0172PHTO, alinderado antiguamente¹ así: FRENTE: Con la calle 63 Sur, FONDO: Colinda con la quebrada Hoya del ramo. COSTADO DERECHO: Colinda con la calle 63 Sur No. 5 B – 70 Este. COSTADO IZQUIERDO: Colinda con la calle 63 No. 5 B – 66 Este y encierra. Sus linderos actuales² son: POR EL NORTE: Con la calle 64 sur que es su frente, POR EL SUR: Con la Quebrada Hoya del Ramo. POR EL ORIENTE: Un lote de por medio con Calle 64 sur # 3 A – 93 Este, POR EL OCCIDENTE: Tres lotes de por medio, con predio de nomenclatura calle 64 sur # 3 A -65 ESTE.1.2. Este predio descrito en el hecho anterior se segrega de uno de mayor extensión, ubicado en la Calle 64 sur No. 3 -28 Este de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40436777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que figura a nombre de **Rodríguez Ángel Hernán**, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, se encuentra sometido a proceso de extinción del dominio.

4° OFICÍESE a **CATASTRO DISTRITAL** para que dentro para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la compulsación de copias para que se investigue disciplinariamente por falta grave, en los términos del parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informen si el predio ubicado en la Calle 64 Sur No. 3 A -85 Este MJ, cédula catastral No. 002625603000100000, CHIP: AAA0172PHTO, alinderado antiguamente¹ así: FRENTE: Con la calle 63 Sur, FONDO: Colinda con la quebrada Hoya del ramo. COSTADO DERECHO: Colinda con la calle 63 Sur No. 5 B – 70 Este. COSTADO IZQUIERDO: Colinda con la calle 63 No. 5 B – 66 Este y encierra. Sus linderos actuales² son: POR EL NORTE: Con la calle 64 sur que es su frente, POR EL SUR: Con la Quebrada Hoya del Ramo. POR EL ORIENTE: Un lote de por medio con Calle 64 sur # 3 A – 93 Este, POR EL OCCIDENTE: Tres

lotes de por medio, con predio de nomenclatura calle 64 sur # 3 A -65 ESTE.1.2. Este predio descrito en el hecho anterior se segrega de uno de mayor extensión, ubicado en la Calle 64 sur No. 3 -28 Este de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40436777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que figura a nombre de **Rodríguez Ángel Hernán**, se encuentra incluido en sus bases de datos como de naturaleza pública o bien baldío.

5° OFICIESE al FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS-FOPAE- para que dentro para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la compulsación de copias para que se investigue disciplinariamente por falta grave, en los términos del parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informen si el predio ubicado en la Calle 64 Sur No. 3 A -85 Este MJ, cédula catastral No. 002625603000100000, CHIP: AAA0172PHTO, alinderado antiguamente¹ así: FRENTE: Con la calle 63 Sur, FONDO: Colinda con la quebrada Hoya del ramo. COSTADO DERECHO: Colinda con la calle 63 Sur No. 5 B – 70 Este. COSTADO IZQUIERDO: Colinda con la calle 63 No. 5 B – 66 Este y encierra. Sus linderos actuales² son: POR EL NORTE: Con la calle 64 sur que es su frente, POR EL SUR: Con la Quebrada Hoya del Ramo. POR EL ORIENTE: Un lote de por medio con Calle 64 sur # 3 A – 93 Este, POR EL OCCIDENTE: Tres lotes de por medio, con predio de nomenclatura calle 64 sur # 3 A -65 ESTE.1.2. Este predio descrito en el hecho anterior se segrega de uno de mayor extensión, ubicado en la Calle 64 sur No. 3 -28 Este de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40436777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que figura a nombre de **Rodríguez Ángel Hernán**, se encuentra se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (POT), en zona protegida, de resguardo indígena, o sometido a procedimientos administrativos de titulación de baldíos. Así mismo, informará si en los Comités de Población Desplazada de la localidad correspondiente. Así mismo, informará se ha tomado en consideración la zona en la que está situado el predio como de riesgo de desplazamiento.

Se reconoce personería a la abogada Yolanda Sabogal Montenegro como apoderada especial de la parte demandante, y desde ya se le insta para que preste la colaboración debida en la entrega de los oficios aquí ordenados a las autoridades destinatarias de ellos. Igualmente, para que prevenga al Juzgado en caso de demora o desconocimiento de lo aquí ordenado, y de ser el caso, para que se complemente el presente auto si llegase a faltar otra comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a054ef2b0a3dce93ffdabc7a2e5c3f723eef35013933603befe8ba595a0610ef**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma del Juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-01114-00.

EJECUTIVO

DE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA

CONTRA: NICOLAS SAENZ ROJAS

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422,468 y el inciso final del artículo 88 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA contra **NICOLAS SAENZ ROJAS** (HEREDERO DE MARIA DEL PILAR ROJAS GONZALEZ (q.e.p.d), y -en aplicación del art. 87 del C.G.P - CONTRA **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL PILAR ROJAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 306020

1. \$ 96.625.066 por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, conforme a lo establecido en el art 19 de la Ley 546 de 1999, liquidados desde la presentación de la demanda -fecha en que se hace efectiva la cláusula aceleratoria- a la tasa de 12% E.A. -siempre que no supere la máxima legal permitida- y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO- Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C 1977274** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida.
Oficiese.

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva,

conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO-Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Luz Brigitte Coy Pulido como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días manifieste si conoce la existencia de proceso de sucesión de MARÍA DEL PILAR ROJAS GONZÁLEZ, y en tal caso, indique el nombre de las partes vinculadas en dicho trámite, con sus datos de identificación y notificación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e40b828b881e73ace1549075e258bdad7248b8625364767e62ef2d5a50536**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01173-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Erica Paola Obando Marulanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e293a5c76fbd791692271fa1767c2f55168c97fbc40ce0b62f0a3b5a5dbba9ef**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01197-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A.
DEMANDADO: Ossman Felipe Leal Zea

Sería del caso estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, se advierte un serio defecto que pasó por alto por el despacho, y que implica una nueva inadmisión dada su gran entidad. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la demanda para que en el término de 5 días se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. ALLEGUE la copia digital del pagaré base de la ejecución **en forma completamente legible**, pues la arrimada se encuentra borrosa.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e152e5aa7f36938bb91ca7772a04bbec4128af0c110afa935e84e7901217561**

Documento generado en 07/03/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 11001-40-03-038-2023-00066-00.
EJECUTIVO
DE: ASERCOOPI
CONTRA: MARTA OLGA RESTREPO LOPEZ

Visto el escrito que antecede y por no ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

NEGAR el embargo y retención del 50% de la pensión que la demandada **Marta Olga Restrepo López**. Pues a la luz del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 las pensiones no son susceptibles de embargo. Y si bien, esa misma disposición trae como excepción que se trate de “créditos a favor de cooperativas”, lo cierto es que aquí el mismo no tuvo origen en el sector cooperativo, pues Aseercoopi es una mera endosataria del pagaré; sin que pueda pretenderse hacer ver la operación como del sector solidario, dado que ello es contrario a la realidad.

Ciertamente, los artículos 58 y 333 de la Constitución Política propender por un tratamiento diferencial, y privilegiado, exclusivamente de las formas asociativas solidarias sin ánimo de lucro, para que puedan recuperar el capital cooperativo respecto de obligaciones contraídas por sus asociados o cooperados; propósito que no se cumple en este caso, ni se ajusta a este evento, por cuanto el acreedor originario de la obligación no tiene tal naturaleza (sobre este tema ver art. 4º de la Ley 79 de 1988, sentencia C-589 de 1995, C-710 de 1996 de la Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 11001-40-03-038-2023-00066-00.

EJECUTIVO

DE: ASERCOOPI

CONTRA: MARTA OLGA RESTREPO LOPEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI” contra MARTA OLGA RESTREPO LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 98862

1. \$9.707.640 por concepto de las cuotas de capital que se debían pagar mensualmente para los meses de: noviembre a diciembre de 2021, y enero a octubre de 2022.

2. \$ 101.121.250, por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses de mora, sobre el valor de las cuotas de capital referidas en el numeral 1º, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada cuota –según la relación hecha en el escrito de demanda- y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 del C.Co).

4. Por los intereses, sobre el capital acelerado señalado en el numeral 2º, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 del C.Co), y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David L.' with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00141-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.–BBVA Colombia
DEMANDADOS: Sandra Fabiola Jaimes Torres.

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.–BBVA Colombia** contra **Sandra Fabiola Jaimes Torres** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ	No.	M026300110234001589612753184
---------------	------------	-------------------------------------

1. Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a **\$112.579.364 M/C.**
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por el capital de las cuotas en mora equivalente a **\$2.094.882**, cuya discriminación se ve reflejada en el siguiente cuadro:

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES
21102022	517,203.0	769,402.2
21112022	521,523.9	953,713.0
21122022	525,880.9	949,356.0
21012023	530,274.3	944,962.6
VENCIDO:	2,094,882.2	3,617,433.9

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital en mora, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (según el cuadro anterior), y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a **\$3.617.433**, cuya discriminación es la siguiente:

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES
21102022	517,203.0	769,402.2
21112022	521,523.9	953,713.0
21122022	525,880.9	949,356.0
21012023	530,274.3	944,962.6
VENCIDO:	2,094,882.2	3,617,433.9

- Decretar el **embargo** de los inmuebles hipotecados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1818386, y 50C-1818099** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**
- Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre los inmuebles con los folios de matrícula citados, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de estos. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.
- Notifiquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

9. Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc4ddbce7599f59188844dade1493f6cfc34c48322bde7886a5ed99f42e8715
Documento generado en 08/03/2023 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00150-00

PROCESO: VERBAL-

DEMANDANTE: DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVOS
BUENOS AIRES S.A.S

DEMANDADO: ELSY LILIANA BAYONA REGINO

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Aclare el juramento estimatorio, pues al multiplicar los días de parqueadero indicados (2334), por el valor diario (\$93.600), arroja una suma muy superior a la pretendida.

3. Aclare las pretensiones 1.4 y 1.5, pues en la primera dice que son \$150.134.400 el valor causados entre el 13 de abril de 2016 y hasta la presentación de la demanda; y en la segunda, pide intereses de mora para un mismo periodo, pues los solicita también desde el 13 de abril de 2016. En caso de que solicite por cada periodo mensual de parqueadero causado intereses hasta la presentación de la demanda, deberá indicar a cuánto ascienden los

mismo hasta tal fecha, dado que estos deben incluirse en la determinación de la cuantía del asunto (art. 27 del C.G.P).

4. Como quiera que el poder que se aportó se otorgó en físico en forma manuscrita, **dese cumplimiento** a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso. O en cambio, otórguese bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Acredítese la calidad de abogado de quien radica la demanda (Dto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e972dcd5485c429daa39fae0a1743b85106b497e3cc407ac573c38eaa8d5**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00151-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A

DEMANDADO: Fabio Alberto Tamayo Rojas

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$71.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹Juanfpuerto.judicial@gmail.com o notificaciones.judiciales@itau.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a018b2880ca4479740b2cd69ef7fdd90f4949846db6d53360c3c4ce7559fb522**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00151-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Fabio Alberto Tamayo Rojas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Fabio Alberto Tamayo Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00009005040427

1. Por la suma de **\$ 41,727.397,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 de octubre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
4. Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ba8eaabcb3ad9055a1011be10ec7e3fc118557070db32e81d6d3cc9230f84**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00153-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Juan Diego Mejía Cortes

DEMANDADO: Jhon Jairo Giraldo Portilla

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es una obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y

son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Contrastados los anteriores presupuestos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

Considérese que el canon 709 del Código de Comercio establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”.

Luego, una vez analizado el instrumento base de ejecución se denota que el mismo no contiene forma de vencimiento; no se estableció la fecha en la cual el deudor pagaría la suma que adeuda, el cual sin lugar a dudas es un requisito sin el cual el pagaré aportado carece de eficacia.

Aunado, nótese que dicho instrumento no puede ser exigible al tenor de lo establecido en el canon 422 del C.G.P, dado que no se verifica una obligación actualmente exigible, pues se insiste, no se pacto el plazo en un pago único ni por instalamentos.

Por lo que, dicha deficiencia del instrumento base de la ejecución imposibilita poder librar la orden de pago incoada, dado que este no cumple los requerimientos reclamados por el Estatuto Cambiario ni por el Código General del Proceso, para que puedan tenerse como títulos valor o como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Juan Diego Mejía Cortes.

Entiéndase devuelta la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cabec81739e78795e6cd789d0a6044f639437f4624458f577d49545c783a01**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00159-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Corrección de Registro Civil De Nacimiento

DEMANSANTE: Yaneth Díaz Gómez, en calidad de esposa del señor Gustavo Alirio Martínez Ramos (Q.E.P.D)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda conforme con la acción que pretende impetrar, al tenor de lo establecido en el canon 577 del Código General del Proceso. Si lo que pretende es la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil, o de nombre en actas o folios del registro, así lo deberá solicitar expresamente (ver num. 6º del art. 18 del C.G.P).

2. Ajuste el poder conforme a lo anterior, aclarando expresamente respecto de que acción se confiere; e indicando correctamente el juez al que se dirige.

3. Apórtese copia del registro civil de nacimiento del señor Gustavo Alirio Martínez Ramos (Q.E.P.D), y registro civil de matrimonio de este, con la demandante.

4. Modifíquese el acápite inicial de la demanda y el poder otorgado en el sentido de indicar correctamente el Juez al que se dirige la presente acción. (Numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.)

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Indíquese la dirección física de notificación de la demandante.

7. Acredite la calidad de abogado de quien promueve la demanda (Dto. 196 de 1971).

8. En caso de promover una acción tendiente a la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil, o de nombre en actas o folios del registro (num. 6° del art. 18 del C.G.P), excluya a las partes que enuncia como demandadas, como quiera que en los procesos de jurisdicción voluntaria no hay demandados, pues no tienen la naturaleza de un trámite ‘contencioso’ entre dos partes (ver art. 578 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5586db9c2185e5bc88b61183e93f8726912866b25cfd2a04aca989958ebb31**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2023-00161-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: James Guillermo Duran Mateus Díaz.

DEMANDADO: Cristian Ernesto Quintana Bubu.

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite de notificaciones, se avizora que el demandado tiene domicilio en la ciudad de **Ibagué-Tolima**, por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado. **En efecto, la demanda aparece dirigida al Juez de Ibagué Tolima.**

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de un título ejecutivo, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del canon 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar el título que se pretende ejecutar se advierte que en el mismo se estipuló expresamente que el lugar para el pago o cumplimiento de la obligación es la ciudad de **Ibagué-Tolima**. En cualquier caso, basta verificar la demanda que aparece dirigida al Juez de dicha municipalidad, para tener claro

que el demandante optó por la opción del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, fácil es advertir que en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el **Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima** (atendiendo la cuantía señalada en la demanda, que es indicativa de mínima cuantía –art. 25 del C.G.P-) por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial respectiva al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de **Ibagué - Tolima (reparto)**, dejándose las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ba2a25a19bcc14a47d1247f4387cfe8a96428f356fde657a3da2d983e0c897**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00165-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META. RADICADO: 500014003008-2020-00731-00 EJECUTIVO DE CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ FORERO, CONTRA ALVARO ARTURO LOPEZ VANEGAS.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE el presente despacho comisorio, para que se subsane en lo siguiente, en el término de 5 días, so pena de devolución:

1. ALLEGAR folio de matrícula inmobiliaria 50C-1355206 actualizado, dado que el que obra en el expediente se encuentra borroso e incompleto. Inclusive, se encuentra cortado e ilegible en el aparte que se refiere a la identificación del inmueble, fragmento que es totalmente necesario para efectuar la individualización del bien.
2. ALLEGAR auto del juzgado comitente, que dispuso expresamente el secuestro de la cuota parte de la que es titular ALVARO ARTURO LOPEZ VANEGAS pues no es dable el secuestro de la totalidad del

inmueble, cuando el folio de matrícula inmobiliaria refleja que el embargo solo se materializó sobre un derecho de cuota.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3585a93c770c8896c95767716813b79cd3b2aea8a9c9d86a3ce379808c052316**

Documento generado en 08/03/2023 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>